



JUAN PABLO CELIS SILVA
Diputado Local
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

LXXVI
LEGISLATURA

Morelia Michoacán, a 15 de octubre de 2024.
DIP/JPCS/03/LXXVI/2024

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEPTUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

JUAN PABLO CELIS SILVA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 8° y 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con el 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir a usted la Siguiete iniciativa:

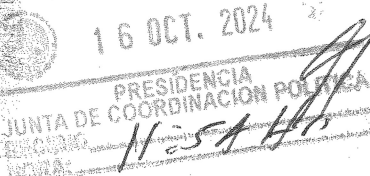
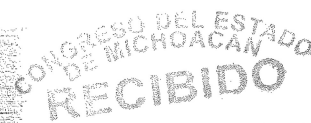
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 41 adicionándole un último párrafo; y el artículo 151 ambos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior a efecto de que sea incluida en la Programación de los Trabajos Legislativos y en el orden del día de la siguiente sesión.

Sin más por el momento, le enviamos un saludo.



DIPUTADO JUAN PABLO CELIS SILVA.
LXXVI LEGISLATURA



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECIBIDO

16 OCT 2024

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

RECIBIO: *J. Magaña*

HORA: 11:49

LXXVI LEGISLATURA



DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.



LXXVI LEGISLATURA

JUAN PABLO CELIS SILVA, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno, **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 41, adicionándole un último párrafo; y el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos:

El principio Constitucional de la Educación refiere que el Estado debe garantizarla de manera obligatoria, gratuita y laica; mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en sus dos primeros párrafos consagra:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior. La Educación Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria, conforman la Educación Básica; ésta y la Media Superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un



derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica...” (sic)

Luego entonces, del estudio que se realiza del artículo anteriormente citado, se desprende que al Estado le corresponde la Rectoría de la Educación, de igual manera brindar todas las facilidades a la sociedad mexicana para que estudien bajo los principios rectores de la obligatoriedad, gratuidad y laicidad en los niveles de Educación Básica, Media Superior y Superior.

Considerando que el Estado Mexicano se encuentra integrado por el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales y los Gobierno Municipales; es decir, que la obligación a que se refiere a la disposición legal de nuestra Carta Magna es una obligación para los tres ámbitos de Gobierno, no solamente para el Gobierno Federal o los Gobiernos Estatales. Dicha obligación nace del pacto federal, que en la parte que nos ocupa refiere:

PACTO FEDERAL. - En México, en el Congreso Constituyente de 1824, Santos Vélez, Matías Romero y Valentín Gómez Farías señalan que el pacto federal se materializa en la Constitución, debido a que en ella queda estipulada y regulada la alianza o unión en que todos los estados soberanos expresan y acuerdan, por medio de sus representantes, los derechos que ceden a la federación para el bien general de ella y de los que cada uno se reserva. Cabe señalar, “... que es consustancial al federalismo la existencia de dos estructuras constitucionales e interdependientes: la Organización Constitucional Federal, y la organización constitucional local. Las dos emanan del Pacto Federal expresado en una Constitución escrita.”

Tal y como se advierte en el fragmento en cita, en dicha obligación nos encontramos que los Gobiernos Estatales y el Gobierno Federal, aportan a la Educación recursos financieramente necesarios de forma bipartita, tanto para la Educación Básica, Media Superior y Superior. Sin embargo, dicha obligación no es suficiente, ya que la Carta Magna obliga a los Gobiernos Municipales, Estatales y al Federal a ser garantes de que todo ciudadano goce de los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y un Derecho Fundamental, el Derecho a la Educación.



La obligación del Estado Mexicano hacia los ciudadanos, es otorgar una Educación de Calidad, para ello, es necesario que los Centros Educativos tengan instalaciones adecuadas, salubres, docentes preparados y personal administrativo suficientes para cumplir con las necesidades de cada Centro Educativo; para lo cual, se debe hacer una erogación ya sea por la propia Secretaría de Educación en el Estado o los Subsistemas que integran la Educación Media Superior y Superior o por las propias Universidades del Estado; erogación que en la realidad del Estado, no ha sido suficiente para subsanar el Rezago Educativo.

Sin embargo, a las obligaciones que hemos analizado hasta este punto, han sido ajenas de una parte del Estado Mexicano, y han sido los Municipios del Estado quienes han sido indolentes a tal cumplimiento. Ya que no existe en el Estado de Michoacán Centro Educativo de Educación Básica, Media Superior o Superior que sea financiado por algún Municipio. Sin embargo, esto no libera de la obligación a los Ayuntamientos de los Estados a realizar su aportación a la Educación como lo establece nuestra Carta Magna.

Es por ello, que en esta iniciativa se propone, que todos los Centros Educativos Públicos de Educación Básica, Media Superior o Superior del Estado de Michoacán estén exentos del pago del impuesto predial, y de la deuda que en su caso pudieran tener, les sea exentada, en favor de nuestras niñas, niños, las y los adolescentes, y las y los jóvenes que se encuentran matriculados en alguna Escuela Pública, cualquiera que sea su nivel, ya que el pagar un impuesto, como es el impuesto predial; se dejan de hacer mejoras a las Instalaciones Educativas, compra o renovación del material pedagógico, pago a los salarios de los docentes o al personal administrativo.

Sumado a lo que ya se ha mencionado, la Autoridad Municipal actualmente es considerada con una Autoridad Garante de la Educación junto a los Gobiernos de los Estados y con el Gobierno Federal, de acuerdo a lo que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que refiere:

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y **Municipios- impartirá y garantizará la Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior.** La Educación Inicial, Preescolar, Primaria y Secundaria, conforman la Educación Básica; ésta y la Media Superior serán obligatorias, la Educación Superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La Educación Inicial es un derecho de la*



niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...” (sic).

Lo anterior se refuerza con lo que establece el artículo 4 de la Ley General de Educación, que claramente identifica quienes son las Autoridades Educativas, y que a la letra dice:

*“Artículo 4. La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México **y de los Municipios**, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Séptimo del Federalismo Educativo.*

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal o Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;*
- II. Autoridad educativa de los Estados y de la Ciudad de México, al ejecutivo de cada una de estas entidades federativas, así como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;*
- III. **Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;***
- IV. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares, y*
- V. Estado, a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios...” (sic).*

Tal y como se advierte, la anterior porción normativa, reafirma la obligación del Estado mexicano a dar una Educación Gratuita y Laica abarca a los tres ámbitos de Gobierno.

Realizando un análisis de las diversas legislaciones hacendarias municipales, podemos mencionar, que el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas, exenta a todos los inmuebles de dominio público del pago del impuesto predial, idea progresista para *Garantizar el Derecho a la Educación.*



“ARTICULO 13.- ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO Y USO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO COMO DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR 6 PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO” (sic).

Es por ello, que nos encontramos en la imperiosa necesidad de que los inmuebles donde se encuentran nuestras **Escuelas de Educación Básica, Media Superior y Superior** queden totalmente exentos del pago del impuesto predial.

Ahora bien, bajo la misma premisa en la cual los tres ámbitos de gobierno son Autoridades Educativas y tienen la obligación de brindar a las mexicanas y mexicanos, en específico a las Michoacanas y Michoacanos una Educación de Calidad con una infraestructura adecuada, el material pedagógico útil y correcto, que sea suficiente para que las alumnas y los alumnos de cualquier nivel tomen sus clases, esta iniciativa también propone que todos los Centros Educativos de Educación Básica, Media Superior y Superior del Estado de Michoacana, queden exentos del pago del servicio por el abastecimiento del vital líquido del agua.

Considerando que, el agua es un Derecho Humano al cual ninguna Autoridad y/o Gobierno puede restringirlo, sino lo contrario, debe garantizarlo y proveerlo a todo ser humano; sumado a lo anterior, el agua es Propiedad de la Nación, de acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, es deber de los tres ámbitos de Gobierno dotar a los ciudadanos del abastecimiento del vital líquido, y máxime si es un Centro Educativo.

Por lo que esta iniciativa propone en compendio, que todos los centros educativos públicos de educación básica que tengan su registro y/o clave ante la Secretaría de Educación en el Estado y/o ante la Secretaría de Educación Pública y todos los Centros Educativos Públicos de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán; entendiéndose estos últimos, todos los Subsistemas de Educación Media Superior y Universidades del Estado de Michoacán, queden exentos del pago del impuesto predial y del pago de los derechos por el abastecimiento de agua potable y los servicios de alcantarilla y saneamiento.



En virtud de lo expuesto y fundado anteriormente, someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO:

ÚNICO: Se reforman el artículo 41 adicionándole un último párrafo; y el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 41...

...

I...

II...

III...

...

Quedan exentos del pago del impuesto predial que se estipula en la presente Ley, todos los Centros Educativos Públicos de Educación Básica que tengan su registro y/o clave ante la Secretaría de Educación en el Estado y/o ante la Secretaría de Educación Pública y todos los Centros Educativos Públicos de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán; entendiéndose estos últimos, todos los Subsistemas de Educación Media Superior y Universidades del Estado de Michoacán.

...

Artículo 151. Están obligados al pago de los Derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento, los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos. **Quedando exento del pago de los Derechos por el Abastecimiento de Agua Potable y los Servicios de Alcantarillado y Saneamiento, todos los Centros Educativos Públicos de Educación Básica que tengan su registro y/o clave ante la Secretaría de Educación en el Estado y/o ante la Secretaría de Educación Pública y todos los Centros Educativos Públicos de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán;**



SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

TERCERO. La Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, el Instituto de Educación Media Superior y Superior y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo gestionarán ante cada uno de los Ayuntamientos donde tengan un centro educativo, nodo, campus y/o plantel la constancia de no adeudo del impuesto predial, así como la constancia de no adeudo del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado. Quedando obligados los Ayuntamiento de todo el Estado a entregar dichos documentos a las instituciones educativas ya mencionadas.

Morelia, Michoacán a su fecha de presentación

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 15 de octubre de 2024.

ATENTAMENTE

Diputado Juan Pablo Celis Silva.

¹ FORMA DE ESTADO, FORMA DE GOBIERNO Y RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Autor Dr JGL.